CORNARE Número de Expediente: 050020334118
NÚMERO RADICADO: 133-0025-2020
Sede o Regional: Regional Páramo
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 10/02/2020 Hora: 16:47:56.58 Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con Radicado NºSCQ-133-1043 del 12 de septiembre de 2019, la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente del Municipio de Abejorral, puso en conocimiento de la Corporación "*la desviación de la Quebrada Negra, porque le está quitando terreno al predio del presunto infractor*" ubicado en la vereda El Buey del municipio de Abejorral.

Que mediante visita realizada el día 23 de Septiembre de 2019, la cual dio origen al informe técnico N°133-0342 del 27 de septiembre de 2019, funcionarios de la Corporación concluyeron lo siguiente:

"Se realizó visita al lugar del asunto en compañía del presunto infractor, pudiéndose constatar que efectivamente el señor Roberto Escobar Echeverry alteró la corriente de agua denominada Quebrada Negra en el lugar referenciado anteriormente.

Menciona el señor Escobar que la fuente discurría antes recostada a la pata de la zona boscosa que sirve de lindero con el señor Fernando Echeverry y que por controversias con éste por la terraza adyacente al punto intervenido, regreso el cuerpo de agua este cauce.

La intervención realizada por el señor Escobar consistió en la excavación e instalación de una barrera de madera y follaje para desviar la corriente de agua

Que mediante Resolución Nº133-0294-2019 del 07 de Octubre de 2019, comunicado por correo electrónico el 10 de Octubre de 2020, La Corporación impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION**, al señor **ROBERTO ESCOBAR ECHEVERRY** identificado con cedula de ciudadanía Nº15.350.286 a la intervención o desviación de la corriente de agua denominada Quebrada Negra en el punto con coordenadas X: -75º 21`34.45" Y: 5º 52 `0.99" Z: 2320 M.S.N.M.

ISO 9001 icontec ISO 14001 icontec
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que en la misma Resolución se **REQUIRIO** al señor **ROBERTO ESCOBAR ECHEVERRY** para que al Restituir el Cauce, retire todo material vegetal o escombros, resultado de desmantelar la barrera de madera y follaje que se encuentre dentro del cauce de la fuente hídrica "Quebrada negra" para evitar el riesgo por represamiento, en el predio ubicado en la vereda El Buey del municipio de Abejorral- Antioquia; en un plazo máximo de 30 días calendario a partir de la comunicación de la presente.

Que mediante visita técnica de control y seguimiento del 24 de Enero de 2020, la cual dio origen al informe técnico con radicado N°133-0035-2020 del 30 de Enero de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita al lugar del asunto en compañía del señor Roberto Escobar Ecehverry pudiéndose verificar que efectivamente dio cumplimiento con lo requerido, al restituir el cauce de la quebrada en el punto donde se había realizado una intervención, además de retirar y acopiar el material de forma tal que no genera riesgo de represamiento.

26. CONCLUSIONES:

El señor Roberto Escobar Ecehverry dio cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución No. 133-0294 del 7 de octubre de 2019.

No se identifican impactos ambientales adversos que alteren los recursos naturales presentes en el área de influencia del asunto.

27. RECOMENDACIONES:
Dado el cumplimiento del señor Roberto Escobar Ecehverry con cedula 15.350.286 se recomienda el archivo del presente asunto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de Control y Seguimiento N°133-0035 del 30 de Enero de 2020, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **ROBERTO ESCOBAR ECHEVERRY**, identificado con cedula de ciudadanía N°15.350.286, mediante la Resolución con radicado N°133-0294 del 07 de Octubre de 2019, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se dio cumplimiento con lo requerido; al restituir el cauce de la quebrada negra en el punto donde se había realizado una intervención, además de retirar y acopiar el material de forma tal que no genera riesgo de represamiento.

PRUEBAS

- *Queja SCQ-133-1043-2019*
- *Informe Técnico de queja o de control y seguimiento N°133-0342-2019 del 27 de Septiembre de 2019*
- *Informe técnico de control y seguimiento N°133-0035-2020 del 30 de Enero de 2020*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION impuesta al señor **ROBERTO ESCOBAR ECHEVERRY**, identificado con cedula de ciudadanía N°15.350.286, mediante Resolución N°133-0294 del 07 de Octubre de 2019 y dar **CUMPLIMIENTO** con lo requerido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente N°05002.03.34118 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ROBERTO ESCOBAR ECHEVERRY**, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL LOPEZ MEJIA
Directora Regional Paramo

Expediente: 05002.03.34118
Fecha: 05-02-2020
Proyectó: Zoe M. Gallego G.
Técnico: Juan F. Ospina
Dependencia: Regional Paramo